



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548425
FAX: 935549796
EMAIL: contencios17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198010400

Procedimiento abreviado 479/2019 -F2

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4063000000047919
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona
Concepto: 4063000000047919

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Maria Angeles Sanchez Garcia
Procurador/a:
Abogado/a: Alfredo Ascaso Iglesias

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE TEIÀ
Procurador/a:
Abogado/a: Alex Subirachs Amigó

SENTENCIA Nº 71/2022

Juez: Federico Vidal Grases

Barcelona, 17 de marzo de 2022

Vistos por D. Federico Vidal Grases, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona los presentes autos instados por el Letrado don Alfredo Ascaso Iglesias en nombre y representación de doña María Ángeles Sánchez García contra el Ayuntamiento de Teia representado y defendido por el Letrado don Alex Subirachs Amigó se procede a dictar Sentencia en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el Juzgado Decano escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo suscrita por la parte actora, en la que tras concretar la resolución objeto de recurso alegaba los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba aplicables al caso y solicitaba la estimación de aquella en los términos expuestos en su escrito.

SEGUNDO.- Por Decreto y tras subsanar los defectos apreciados, se procedió a reclamar el expediente administrativo.

TERCERO.- Como sea que la parte actora no solicitó vista ni prueba más allá de la documental; o bien que las partes aceptaron el requerimiento del Juzgado en





el sentido de seguir el procedimiento por la vía del artículo 78.3, este procedimiento se ha tramitado sin vista ni prueba. En caso de haber presentado las partes alguna prueba documental, las mismas se entiende admitida para mejor proveer, sin que ello cause indefensión alguna a la contraparte, que ha tenido opción de contestarla

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, teniendo en cuenta la situación de pandemia que implicó una paralización de los trámites Se planteó una cuestión del artículo 33 que fue debidamente evacuada por las partes

QUINTO.- Objeto del procedimiento.

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de D^a María Ángeles Sánchez García contra dos liquidaciones de importe de 4437,27 € cada una por la adjudicación del inmueble sito en Carrer Les Monges y dos liquidaciones de importe de 5849,32 € cada una por la adjudicación de la vivienda de calle Rafael Casanova 10

SEXTO.- Pretensiones y alegaciones de las partes.

La parte actora expone que la actora adquirió el 31/01/10 la herencia de la señora Angela María Gargallo Llobet que se encontraba compuesta por un inmueble en calle Les Monges 42 y en fecha 19/07/2007, mediante cesión de alimentos el inmueble en calle Rafael Casanova 10. Interpusieron demandas solicitando la declaración de injusta de la desheredación y en reclamación de legítima y el Juzgado Primera Instancia de Mataró 8 dictó sentencia el 14/05/12 estimatoria de la demanda condenando a la señora Sánchez a abonar a Marta y Roger Viñalonga Blasco la cantidad de 233.733,75 € en concepto de legítima y como sea que la señora Sánchez carecía de liquidez ejecutaron la sentencia y se embargaron diversos bienes entre ellos las dos fincas de autos. El Ayuntamiento giró liquidación por el inmueble sito en Carrer de les Monges de importe cada una de ellas 4437,27 y por la de Carrer de Rafael Casanova Díaz 5849,32 cada uno de ellas. El 03/01/18 la actora presentó escrito solicitando la anulación del impuesto y el 07/12/2007 interpuso recurso de reposición contra la liquidación de Rafael Casanova 10, que no han sido resueltos. Alega fundamentos de derecho, consistentes esencialmente en las Sentencias del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional que regulan este impuesto y solicita que se dicte sentencia declarando la nulidad de las liquidaciones impugnadas

La administración demandada se opone a la pretensión del actor y alega que el Ayuntamiento aprobó las liquidaciones objeto del procedimiento el 25/04/16:28/09/17. La interesada formuló dos recursos de reposición el 7/12/17 y el 03/01/18 solicitudes de anulación. El Ayuntamiento el 08/09/21 acordó desestimar las solicitudes de anulación y los recursos de reposición y estos acuerdos fueron notificados a la actora el 21/09/21. Como fundamentos de derecho se remite a las sentencias del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo que regulan la materia. Alega que la demanda es extemporánea por no





haber sido impugnados los acuerdos del Ayuntamiento de 08/09/21, por lo que se trata de actos firmes y consentidos por todo ello solicita la desestimación de la demanda

SÉPTIMO.- La cuantía es de 20.572,98 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el caso en que nos encontramos todas las alegaciones de las partes han quedado superadas por la doctrina del Tribunal Constitucional en su Sentencia 26 de octubre de 2021, publicada en el BOE de 25 noviembre que anula la fórmula de cálculo de la plus valúa.

A partir de aquel momento deja de tener interés si existe incremento o decremento del valor del terreno y lo único que conviene determinar es si la liquidación es o no firme.

Como sea que la mencionada Sentencia declara la nulidad de la fórmula empleada para el cálculo del importe de la plus valúa y como sea que todas se calculan según la misma fórmula, ahora declarada nula, tanto da que exista incremento o decremento.

SEGUNDO.- En el presente caso lo que hay que tener en cuenta de dicha Sentencia es si la liquidación se encuentra dentro del supuesto que cita:

"no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas situaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos tendrán también la consideración de situaciones consolidadas las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse la presente sentencia y las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art 120.3 LGT a dicha fecha"

TERCERO.- Para resolver esta cuestión hay que remitirnos al expediente administrativo y allí se observa que los interesados presentaron solicitud para la liquidación del IINTVU y el Ayuntamiento giró las notificaciones que fueron debidamente notificadas del 01/08/16. El 03/01/18 la actora presenta un escrito solicitando la anulación de la liquidación, si bien este escrito tiene fecha de 21 de diciembre de 2017 y acompañando una serie de documentos.

Si las liquidaciones fueron aprobadas el 25/04/16, y notificadas el 01/08/ 16, y fueron recurridas el 03/01/18, dos años después de la notificación, el recurso fue





extemporáneo por el transcurso del plazo de un mes para la presentación del recurso según el artículo 14 RDL 02/2004 y artículo 222 LGT. Es correcta la postura de la administración de considerar los recursos como de reposición puesto que no reúne ninguno de los requisitos para entender que estamos frente a una solicitud de devolución de ingresos indebidos ni recurso extraordinario de revisión por no existir ningún problema constitucional en dichas liquidaciones, y no tener carácter retroactivo las sentencias dictadas sobre la cuestión por el TC y TS

CUARTO.- Las liquidaciones aprobadas el 28/09/17 fueron notificadas el 07/11/17. Contra estas resoluciones se presentó recurso de reposición, presentado el 07/12/17 y por lo tanto dentro del plazo de los 30 días que establece la legislación. Una vez producido el silencio administrativo por falta de respuesta, la interesada en 22/02/18 reiteró su petición solicitando resolución expresa y lo volvió a hacer desde el 3 de mayo de 2018 y el 9 de abril de 2019, y sin que en momento alguno se produjera respuesta acude al Juzgado el 4 de diciembre de 2019

Estando en trámite el procedimiento judicial el Ayuntamiento se manifiesta el 08/09/21, notificado el 21/09/21.

Claramente estas liquidaciones están afectadas por la STC de 26 de octubre de 2021, por la circunstancia de que la demanda se interpuso en un momento en el que las liquidaciones no eran firmes puesto que se había interpuesto recurso de reposición contra las mismas y la administración no había dado respuesta. La circunstancia de que el Ayuntamiento resolviera extemporáneamente los recursos, estando ya en trámite el procedimiento judicial es irrelevante a estos efectos puesto que, en primer lugar, porque si la demanda no se amplía al acto administrativo dictado, estando en trámite el procedimiento judicial, este acto no existe para el Juzgado, y en segundo lugar porque por mucho que se dictará un acto administrativo el mismo no es firme por existir un proceso judicial sobre el mismo objeto.

QUINTO.- Si la citada Sentencia TC declara la nulidad y consecuente expulsión del ordenamiento jurídico de las normas que constituyen la fórmula, ello impide la determinación de la base imponible, lo cual a su vez impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo y por lo tanto su exigibilidad (transcripción textual de la Sentencia), por consiguiente, el resultado de aplicación de la forma es nulo y por lo tanto la liquidación es nula.

Ahora, con lo que nos encontramos es una liquidación que debe ser declarada nula porque en la fórmula empleada para su cálculo ha sido declarada nula por el TC.





SEXTO.- La aplicación de la Sentencia TC es automática según el artículo 40 LOTC que establece:

1. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.

2. En todo caso, la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales.

Todo ello implica la estimación parcial de la demanda únicamente en relación con las liquidaciones no firmes aprobadas el 28/09/17 e inadmitirla en relación con las resoluciones firmes aprobadas el 25/04/16,

SÉPTIMO.- No procede imposición de costas dados los tumbos jurisprudenciales que están modificando continuamente este impuesto

FALLO

INADMITO el recurso en lo que hace referencia a las liquidaciones aprobadas el 25/04/16 por dirigirse contra actos firmes y ejecutivos, no recurribles.

ESTIMO en lo que hace referencia a las liquidaciones aprobadas el 28/09/17 y declaró su nulidad

Sin hacer expresa imposición de costas.

Contra la parte de la sentencia que acuerda la inadmisión puede interponerse recurso de apelación en el plazo de los 15 días siguientes al de su notificación

Contra la parte de la sentencia que estima parcialmente la demanda no hay recurso ordinario.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

